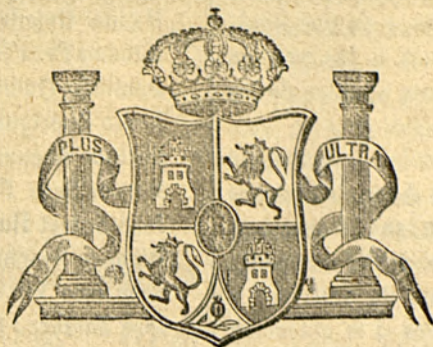


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 108.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En mis circulares de 9 y 14 del actual, publicadas respectivamente en los números 57 y 60 de este periódico oficial, correspondientes á los días 10 y 15, he encargado á los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de lo que se dispone en el art. 31 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, para lo cual deben entregar las cédulas talonarias á todos los electores precisamente dentro del corriente mes.

Próximo á espirar el plazo, y en vista de la morosidad que muchos de los Sres. Alcaldes manifiestan para recoger de este Gobierno de provincia el número de cédulas necesarias con arreglo al de electores que tengan las listas, vuelvo á recordarles el ineludible deber en que se encuentran de cumplir la mencionada disposicion legal; debiendo á la vez hacerles presente la responsabilidad que por su incumplimiento puede serles exigida, con arreglo al párrafo 3.º del citado art. 31 de la ley electoral.

Burgos 19 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

Por circular de 2 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 36, correspondiente al domingo 4 de dicho mes, se ordenaba á los Ayuntamientos se presentasen en la Sección de Fomento de este Gobierno civil á recoger las colecciones de pesas y medidas del nuevo sistema métrico-decimal; mas como á pesar del tiempo transcurrido sean bastantes los Ayuntamientos que no se han presentado á recibir las citadas colecciones, les prevengo que si para el día 30 del presente mes no se han presentado en la oficina indicada á recoger las mencionadas colecciones, les exigiré la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con que desde ahora quedan conminados.

Burgos 18 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

De la Gaceta núm. 104.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de procederse al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y hallándose los distritos municipales en condiciones varias por consecuencia de los procedimientos administrativos dictados para la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881, conviene fijar las reglas oportunas para que, así esa Direccion general como las Administraciones de Contribuciones de las provincias, sepan á qué atenerse en aquella importante operacion, evitando con ellas la diversidad de criterios y los perjuicios consiguientes al Tesoro público ó á los intereses de los contribuyentes. Cuatro son, segun los datos que V. I. tiene suministrados, las situaciones de los distritos municipales á la fecha actual con relacion á la tributacion de que se trata.

Unos distritos han contribuido ya en el presente año económico voluntariamente al 16 por 100 de la riqueza que se les tiene designada como resultado de las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes y aprobadas por la Administracion: otros han contribuido al mismo tipo, pero bajo protesta y reclamacion de que se les causa agravio, y reservándose la Administracion comprobarlo sobre el terreno: otros, que han contribuido en el año corriente al 21 por 100, tienen ya designada riqueza para contribuir al 16 en el año próximo de 1883-84, sin que conste si la aceptan como verdadera ó la rechazan como errónea; y los otros, en fin, que son los que constituyen el mayor número, han contribuido en este año y contribuirán en el venidero al 21 por 100, ya por no tener presentadas las cédulas, ó ya por no estar aprobadas por la Administracion.

Dejando á un lado los primeros y los últimos, porque aquellos se hallan en las condiciones del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y estos en las de los artículos 4.º y 5.º de la misma ley, conviene fijar la atencion en los que se encuentran en las dos situaciones intermedias, ó sea en los que rechazando la designacion de riqueza que se les ha hecho, tienen reclamado de agravio, y en los que aun no consta si la rechazan ó la aceptan. Si las designaciones de riqueza se han hecho como la ley preceptúa, fundándolas exactamente en las cédulas declaratorias de la riqueza individual, las reclamaciones contra una suma cuyos sumandos son los legales y los facilitados por los contribuyentes no tienen razon de ser y nacen sin fundamento alguno: la mejor y la única demostracion de su improcedencia está en las mismas cédulas declaratorias.

La admision por parte de la Administracion de las expresadas reclamaciones y su propósito de comprobarlas sobre el terreno por operaciones alzadas, en vez de acudir al examen y depuracion de las cédulas, despierta la idea de que la Administracion misma

no está muy segura de la riqueza rechazada, y acusa un vicio de origen en su designacion, que perjudica, siquiera sea en hipótesis, al prestigio de sus resoluciones.

Por otra parte, las comprobaciones sobre el terreno por zonas y masas de cultivo parecen contrarias á la economia de la ley, que se funda en la declaracion de la riqueza individual, y desde luego, por mucha fe que se dé á sus resultados, son inútiles á los fines de la misma ley, puesto que llegándose por ellas, en los casos mas favorables, al conocimiento de la riqueza colectiva, queda sin depurar la exactitud parcial de las declaraciones individuales, que es á la que ha querido concederse el beneficio de tributar al 16 por 100. A mayor abundamiento, la lentitud con que se practican y han de practicarse las comprobaciones sobre el terreno, por la índole de las operaciones que requieren y por la escasez del personal á ellas dedicado, puede dejar en suspenso largo tiempo el juicio respecto á algunas ó muchas reclamaciones, y á los distritos que las tienen entabladas ó las entablen en una situacion anómala, pretendiendo la Administracion dispensarles un beneficio aparente y rechazándolo los Municipios bajo la alegacion de que es injustamente oneroso.

Ya, pues, se atiende á lo discutible de los procedimientos originarios y comprobatorios de dichas reclamaciones, ya á los preceptos de la ley, que solo admite pueblos que contribuyen al 16 por 100 por tener presentadas y depuradas sus cédulas, y pueblos que continúan contribuyendo al 21 por faltarle alguno ó los dos requisitos mencionados, y ya, en fin, á la conveniencia de deslindar las situaciones tributarias y desembarazar á la Administracion de reclamaciones, protestas y operaciones poco conformes con la letra y espíritu de la ley, facilitando el repartimiento y la recaudacion de la suma presupuesta, es de necesidad que desde luego y con la premura que exige la aproximacion del año económico venidero se reduzcan las cuatro situa-

ciones antes indicadas á las dos que se ajustan sin controversia á los preceptos de la ley y aseguran la realizacion del cupo de la contribucion de que se trata.

Podrán demorarse así los efectos de la ley; pero los que se obtengan será con sujecion estricta á sus preceptos y con la conviccion por una y otra parte, por la Administracion y por los contribuyentes, de la justicia y de la legalidad de las cifras designadas.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el próximo año económico de 1883-84 contribuirán al 16 por 100 de la riqueza que respectivamente se les haya designado, como resultado de las cédulas declaratorias individuales aprobadas por la Administracion, los distritos que hayan aceptado dicha designacion sin reclamar de agravio, ó hayan desistido de sus reclamaciones si las hubiesen presentado.

Segundo. Contribuirán al 21 por 100 de la riqueza contenida en los amillaramientos anteriores los distritos que no hubiesen presentado las cédulas declaratorias, los que no las tuviesen aprobadas por la Administracion y aquellos que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las cédulas las designaciones de riqueza que la Administracion les hubiese comunicado.

Tercero. A los distritos municipales que desde 1.º de Julio último hasta la fecha se les hubiese designado por la Administracion la riqueza á contribuir en el año próximo venidero al 16 por 100, se les consultará de oficio, si ya no se hubiese hecho así ó en conferencia verbal, si aceptan ó rechazan la riqueza designada; y segun las contestaciones afirmativas ó negativas de los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, se agruparán con los que han de contribuir á dicho tipo ó con los que han de continuar contribuyendo al 21 por 100.

Cuarto. La Direccion general de Contribuciones cuidará de conocer en lo restante del mes actual los distritos municipales que han de contribuir en 1883-84, conforme á las reglas precedentes, á uno y otro tipo de los dos autorizados por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y procederá inmediatamente á repartir á las provincias el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia: dividiendo el repartimiento en dos secciones, y comprendiendo en la primera los distritos municipales con el 16 por 100 de la riqueza reconocida últimamente, y en la segunda los que han de continuar tributando al 21 por 100 con el cupo que corresponda á este tipo sobre la riqueza comprendida en los amillaramientos y los apéndices, independientemente de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Quinto. Para el repartimiento de los cupos se tendrán presentes en una y otra seccion las alteraciones que haya

tenido la riqueza durante el año económico actual, ya por declaraciones individuales, ya por la terminacion de exenciones temporales y ya por cualquier otra circunstancia de las que son objeto de los apéndices anuales de los amillaramientos.

Sexto. La Direccion general de Contribuciones, y las Administraciones del mismo ramo en sus respectivas esferas, se dedicarán preferentemente y con la mayor suma de actividad y de inteligencia posibles á la obtencion de las cédulas declaratorias que falten y al exámen minucioso y exacto de los elementos contributivos que contengan y de sus resúmenes, hasta llegar al convencimiento de que las cifras individuales y las colectivas son la expresion verdadera, demostrada por las mismas cédulas é incontrovertible por lo tanto, de aquellos elementos, y de que les corresponde contribuir al 16 por 100, segun la ley citada determina.

Y sétimo. Entre tanto, y mientras otra cosa no se ordene, se suspenderán las operaciones geodésicas sobre el terreno en cuanto tengan por objeto el conocimiento de la extension superficial por zonas y masas de cultivo, sin perjuicio de dedicar el personal pericial á la comprobacion de las declaraciones de las cédulas individuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 106.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí, ó como apoderados de los herederos, tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.150:

Hilario Sanchis Lizardi.
Francisco Brabo Oliva.
José Barcon Gonzalez.
Manuel Berrocal Ramirez.
Gabriel Eteo Gonzalez.
Francisco Fernandez Acebes.
Manuel Gomez Carrascal.
José Fernandez Jimenez.
Manuel Gonzalez Incógnito.
Tomás Garcia Gil.
Juan Garcia Sojo.
Venancio Hernandez Mesa.
Antonio Hercilla Ruiz.
Francisco Llorens Fernandez.
Julian Muñoz Fernandez.
Manuel Marquez Millan.

Telesforo Merino Rodriguez.
Juan Mazol Rios.
Pascual Novales Remon.
Manuel Oviedo Castro.
Agustin Peña Sevilla.
Domingo Querol Momblanch.
Pedro Rodriguez Alvarez.
Enrique Recuerdo Cuevas.
Marcos Sens Furriol
José Serrat Hugal.
Dionisio Sanchez Prieto.
Francisco Villar Fernandez.
José Zarzurco Cote.
Narciso Aguado Hercilla.
José Castan Lopez.
José Antonio Carrasco Garcia.
Ponciano Corral Baraona.
Pedro Clemente Mateo.
Magdaleno Cogolludo Vazquez.
Felipe Fontan Solar.
Blas Cecina Chiville.
Jaime Margales Pino.
José Martin Ruiz.
Antonio Moreno Gonzalez.
Felipe Ortiz Ruiz.
José Ortiz Aguilera.
Ambrosio Sierra Aller.
José Diago Perez.
Antonio Lopez Lerga.
Bruno Apellánez Lopez.
Rosendo Arce Prieto.
Antonio Bermejo Grijaldo.

Madrid 9 de Abril de 1883.—
El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Relacion de los individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto como se remitan á este centro los documentos que justifiquen su derecho.

Cuerpos.	NOMBRES.
EJÉRCITO DE FILIPINAS.	
Mindanao...	Bonifacio Amo Cortés.
Artillería...	Prudencio Berruñana Martinez.
Magallanes..	Ricardo Campos Palomero
Artillería...	Dionisio Garcia Jimenez.
Mindanao...	Francisco Egochaga Crespo.
EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.	
Cádiz.....	Quintín Gutierrez Garcia.
EJÉRCITO DE FILIPINAS.	
Artillería...	Antonio Gonzalez Beltran.
Idem.....	Juan Llovera Farías.
Guardia civil	Fermin Mailera Pedroarena.
Artillería...	Agustin Megia Reina.
EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.	
Madrid.....	Cándido Vera Sanz.
Guardia civil	Faustino Zarazábal Goñi.
Madrid 9 de Abril de 1883.—	Madrid 9 de Abril de 1883.—
El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.	El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Ejercicio ampliado de 1880-81.

Extracto de la cuenta general de ingresos y pagos hechos por la Depositaria de fondos del presupuesto de esta provincia durante el periodo de ampliacion del ejercicio de 1880-81, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 126 de la ley Provincial, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo 138.088 pesetas 7 céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Junio anterior.....	138088'07
Son mas cargo 231.078 pesetas 47 céntimos, á que ascienden las cantidades ingresadas en el periodo de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la Provincia.....	96
Por id. del repartimiento.....	184485'29
Por id. del ramo de Instruccion pública.....	2171'44
Por id. del id. de Beneficencia.....	6365'83
Por id. de resultas de presupuestos anteriores.....	37959'91
Total cargo....	369166'54

DATA.

Son data 360.245 pesetas 87 céntimos, satisfechas por mí en todo el periodo de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial.....	"	255'60	255'60
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	"	1595'98	1595'98
Idem por sueldo de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian	50	"	50

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas.....	•	1167'37	1167'37
Idem por id. del servicio de bagajes.....	•	5750	5750
Idem por id. de la Imprenta provincial.....	•	754'34	754'34

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	2709	30110'63	32819'63
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	111'60	111'60

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la Provincia.....	»	1228'50	1228'50
---	---	---------	---------

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	•	3664'28	3664'28
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	»	59'95	59'95
Idem por obligaciones del Colegio de Sordomudos y Escuela de dibujo.....	•	2343'25	2343'25
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	•	1859'85	1859'85

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	•	2646'25	2656'25
Idem por id. de la Casa de Misericordia y expósitos.....	•	40546'20	40546'20

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase.....	•	1025	1025
--	---	------	------

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	421'50	165550'94	165972'44
--	--------	-----------	-----------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	•	250	250
--	---	-----	-----

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880.....	•	58891'22	58891'22
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	•	214'61	214'61

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por los suplementos hechos por este presupuesto al de 1881-82.....	•	39061'82	39061'82
Total data.....	3180'50	357065'37	360245'87

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	369166'54
Idem la data.....	360245'87
Saldo ó existencia para el siguiente ejercicio.....	8920'67

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.....	6631'56	} 8920'67
En el Instituto de segunda enseñanza.....	2289'11	
		<u>Igual.</u>

De manera que importando el cargo la cantidad de trescientas sesenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesetas cincuenta y cuatro céntimos, y la data la de trescientas sesenta mil doscientas cuarenta y cinco pesetas ochenta y siete céntimos, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Diciembre de 1881 la cantidad de ocho mil novecientos veinte pesetas sesenta y siete céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del año siguiente para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision, y así lo juro y firmo en Burgos á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—El Depositario de fondos provinciales, Celedonio Valpuesta.

D. Leon Villen, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia,

Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede, en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 31 de Diciembre de 1881, cuya acta, firmada por el Sr. Ordenador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 13 vuelto del libro correspondiente, á la cual me refiero. Y para los efectos oportunos, firmo la presente en Burgos á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Zumárraga.

Burgos 16 de Abril de 1885.—El Vicepresidente, Federico Martinez del Campo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por Real órden fecha 13 del actual ha sido nombrado Oficial de 5.ª clase de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Murcia D. Pedro Gallo Ruiz, que lo era del cuerpo de Inspectores de la Contribucion Industrial y de Comercio de esta provincia, y nombrado para reemplazarle D. Ramon Clavel.

Burgos 15 de Abril de 1885.—El Delegado de Hacienda, P. V., Juan Alvarez Merinel.

ADMN. DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. José Joaquin de Urrengoechea, Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia de Burgos, Hago saber: que por la suprimida Administracion Económica de esta provincia fueron enagenadas á D. Casimiro Pueyo, quien las cedió á D. Melchor y D. Norberto Barbadillo y D. Faustino Nebreda, cinco viñas con 58 cuartas y media, sitas en Covarrubias y procedentes de la Iglesia de San Cosme y San Damian; Doña Micaela Carranza, viuda de D. Casimiro Pueyo, y en su nombre D. Angel Aparicio, al hacerse la adjudicacion firmó 20 pagarés importantes todos ellos 4010 escudos, y cada uno de por sí 200 escudos 500 milésimas, de los cuales 13 fueron satisfechos á sus respectivos vencimientos por D. Melchor y D. Norberto Barbadillo y D. Faustino Nebreda, á quienes la viuda cedió las fincas en 26 de Noviembre de 1866, y se les han extraviado los correspondientes á los plazos 8.º y 10.º Y existiendo en esta

Administracion expediente incoado por los interesados pidiendo la devolucion de los plazos satisfechos, mediante haberse declarado anulada la venta de las expresadas cinco viñas por Real decreto sentencia de 31 de Octubre de 1879, y con el fin de dar cumplimiento á lo que previene la circular de 18 de Mayo de 1865 y resolucion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, he acordado en el dia de hoy que se anuncie en el Boletin oficial el citado extravio para que los que en su poder los tuviesen hagan presentacion de los mencionados pagarés, que tienen la fecha de 17 de Octubre de 1866, en esta Administracion de Propiedades é Impuestos.

Burgos 17 de Abril de 1885.—José Joaquin de Urrengoechea.

DIRECCION GENERAL de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para cubrir tres plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en Real órden de 28 de Marzo próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer tres plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del lunes 7 de Mayo próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.^a Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso. 3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo del presente año. La primera sesion pública del tribunal censor se verificará en el Hospital militar de esta plaza, á las ocho en punto de la mañana del día 10 de Mayo próximo.

Madrid 5 de Abril de 1885.—Baldrich.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE INSTRUCCION

de Roa.

D. Eleuterio Arrontes, Escribano del número y Juzgado de Instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda á instancia del Procurador D. Julian Cortes en nombre de Nicolás Lázaro Estéban, vecino de Nava, contra Anastasio, Balbina y Justa Zurro Gonzalez. estas dos casadas con Juan del Olmo y Martin Palomino, vecinos de Valdezate, y Rosa é Isabel Zurro Gonzalez, de ignorado paradero, y el Delegado del Ministerio Fiscal de dicho Juzgado, sobre que se le declarara pobre al Nicolás para litigar en el juicio que en reclamacion de la legítima materna correspondiente á su mujer Micaela Zurro habia de promover por muerte de su madre Marta Gonzalez, y en cuya demanda se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

Sentencia.—En la villa de Roa á 17 de Marzo de 1885, el Sr. D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Julian Cortés Zapatero, en nombre de Nicolás Lázaro Estéban, vecinos de Nava, y de la otra el Sr. Delegado del Ministerio Fiscal de este Juzgado y Anastasio, Balbina y Justa Zurro Gonzalez, y en representacion de estas dos sus maridos Juan del Olmo y Martin Palomino, vecinos de Valdezate, y Rosa é Isabel Zurro Gonzalez, de ignorado paradero, si bien estos no se han presentado á contestar á la demanda, habiendo sido sustanciada tan solo con el Delegado del Ministerio Fiscal, sobre que se le declare al Nicolás pobre para litigar, por ante mí el Escribano dijo:

Fallo: Que debia declarar como declaraba por ahora y sin perjuicio pobre para litigar en concepto legal á Nicolás Lázaro Estéban, vecino de Nava, en la demanda que ha de seguir en reclamacion de la legítima materna correspondiente á su esposa Micaela Zurro Gonzalez por muerte de su madre Marta Gonzalez y de que se hace mérito, y con derecho á usar del papel correspondiente y demás beneficios que la ley le concede.

Así por esta sentencia y definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó el Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Alejandro Martin.—Ante mí, Eleuterio Arrontes.

En dicho día 17 de Marzo último fué notificada la sentencia inserta al Sr. Delegado del Ministerio fiscal y al Procurador Cortés, y por este se ha acudido con escrito solicitando entre otras cosas que mediante ignorarse el paradero de las demandadas Rosa é Isabel Zurro se publicará la mencionada sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, todo lo cual se ha estimado por providencia de 31 de Marzo último.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en la demanda de que va hecho mérito y está en mi poder y Escribanía, de que doy fe y á que me remito. Y para que así conste, cumpliendo con lo mandado y al efecto de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, pongo el presente que visa S. Sría. en Roa á 5 de Abril de 1885.—Eleuterio Arrontes.—V.º B.º—Alejandro Marin.

JUZGADO MUNICIPAL

de Burgos.

Cédula de citacion.

Por la presente expedida en virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Licenciado D. Antonio Palacios y Olarte, Juez municipal suplente en funciones de esta Ciudad, se cita á Ignacio Diez, vecino de Robredo Temiño, cuyo paradero se ignora, á fin de que el día 25 del actual y hora de las doce y media de la tarde comparezca en el Juzgado municipal, calle de Santander, num. 12, con los medios de prueba que le convinieren á prestar declaracion en el juicio que contra el mismo se sigue en este dicho Juzgado por contravencion á la ley de caza, pudiendo tambien hacer uso del derecho que le concede el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo los apercibimientos legales.

Burgos 16 de Abril de 1885.—El Secretario, Dámaso de Vega.

Alcaldía de Villagonzalo Pedernales.

El Ayuntamiento de este distrito, asociado á doble número de contribuyentes, ha acordado que los artículos

de consumo que se han de expender en el mismo durante el próximo año económico de 1885-84, como son vino y aguardiente, sean rematados á la exclusiva en pública subasta en la casa consistorial en los días 29 del actual y 6 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndole que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Villagonzalo Pedernales 15 de Abril de 1885.—El Alcalde, Simon Martinez.

Alcaldía de Estepar.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en los trabajos preliminares de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, se hace necesario que los vecinos ó forasteros comprendidos en el mismo que hayan sufrido alteracion en la suya durante el año actual presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los primeros quince días desde la publicacion de este anuncio, relaciones por duplicado de las mismas, acompañando datos que justifiquen el pago de derechos reales, cualquiera que haya sido el concepto de su adquisicion.

Estepar 14 de Abril de 1885.—El Alcalde, Saturnino Gonzalez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Mamés de Burgos.

Aguilar de Bureba.

Pino de Bureba.

Arenillas de Villadiego.

Robredo Temiño.

Hormaza.

Ontoria del Pinar.

Pampliega.

Villasilos.

ESTABLECIMIENTO PENAL DE BURGOS.

DIRECCION.

Hallándose vacante la demandaduría de este Establecimiento, y dispuesto por la Direccion general del ramo que se saque este servicio á pública subasta bajo las condiciones establecidas por la misma, que se hallarán de manifiesto en el despacho de esta Direccion, se hace saber en el Boletín oficial de la provincia para que los interesados que quieran desempeñar dicho cargo presenten sus solicitudes en estas oficinas en el preciso término de ocho días á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Burgos 14 de Abril de 1885.—El Director, Bernardino Dominguez.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.